Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, misma que fue registrada con el número de folio **00649/INFOEM/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Hola, buenos días. Derivado de un cuestionario para temas de investigación, solicitó atentamente, sea proporcionada la siguiente información:*

*1. ¿Qué es una solicitud de acceso a la información pública?- Por ello, una vez contestado la pregunta anterior, solicitó todos los acuses del SAIMEX, Sistema administrado por el INFOEM, de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas del 01 de enero del 2023, al 26 de junio del 2024, en formato PDF y, en su caso, en su debida versión pública cada una de ellas.*

*2. En caso de existir una solicitud de acceso a la información pública en la cual se soliciten 3 o más documentos de distintas unidades u órganos de un sujeto obligado y alguno de ellos establezca que sobre pasa las capacidades técnicas y administrativas para poder realizar la entrega de dicho documento por el SAIMEX, las unidades u órganos, según corresponda, restantes, de los cuales su información si se puede llevar a cabo con la entrega a través de dicho Sistema, deben también apegarse al acuerdo de cambio de modalidad o, bien, ellos si deben contestar, de manera parcial, la solicitud de acceso a la información pública?*

*- Derivado de lo anterior, solicito TODAS las actas y Resoluciones emitidos por el Comité de Transparencia del Infoem, en donde se confirmen, revoquen y modifiquen las clasificaciones de la información, esto, del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.*

*Requiero conocer el perfil de puesto con el que cuenta el INFOEM y, en su caso, documento en formato PDF.*

*Requiero saber las plazas vacantes que existen en el INFOEM.*

*Solicito, en formato PDF, todos y cada uno de los gafetes institucionales de las personas servidoras públicas del INFOEM.*

*Por último, requiero conocer el listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024. asimismo, conocer el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, adjuntando en archivo PDF, sus certificados y, en su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificados.*

*Requiero saber cual fue el método de contratación de su titular del OIC (Órgano Interno de Control), asimismo, requiero sus documentos probatorios con los que cuente su Coordinación de Administración o análoga, mediante los cuales se acredite su experiencia en auditoria.*

*Sin más, agradezco de antemano la atención a la presente solicitud de acceso a la información pública."*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

**II. Incompetencia Parcial**

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado señaló ser incompetente para conocer sobre el método de contratación del Titular del OIC y orientó al Particular con la finalidad de que dirigiera su solicitud a la Legislatura del Estado de México.

**III. Prórroga**

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la prórroga para atender su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“…*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, aprobó la ampliación de plazo para notificar la respuesta al solicitante; para tal efecto, se adjuntan y la Resolución Número RES-10-INFOEM-EXT-20ª-2024”*

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de su Comité por la cual amplía el periodo para otorgar respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó los siguientes archivos:

1. ***RespuestaSolicitudDGAF00649:*** Oficios suscrito por el Director de Administración y finanzas en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

***“…***

***1.-*** *En cuanto a “…* ***Requiero conocer el perfil de puesto…****” se envía la información solicitada por el particular (****Anexo 1****)*

*2.- por lo que hace a “…****Requiero saber las plazas vacantes****…” se informa que a la fecha no se cuenta con plazas vacantes en el Instituto*

*3.- por lo que hace a* ***“… Solicito, en formato PDF, todos y cada uno de los gafetes institucionales****…” por el periodo solicitado por el particular (****Anexo 2)***

*…*

*4.- Por ultimo respecto a “…* ***Requiero saber cual fue el método de contratación de su titular del OIC…”*** *al respecto se envía el Decreto número 276, por el que se designa al titular del Órgano de Control Interno de este Instituto…”*

* ***05Anexo1Solicitud00649\_2024:***Corresponde al Perfil de puestos mencionado en la respuesta arriba transcrita.
* ***06Anexo2Solicitud00649\_2024:*** Contiene los gafetes.
* ***08Anexo4Solicitud00649\_2024:*** Corresponde al Decreto número 276 mencionado en la respuesta.
* ***RES-07-INFOEM-ORD-COMT-14a-2024;*** Contiene el Acuerdo por medio del cual se aprobó la versión pública de los gafetes entregados.

1. ***RespuestaSolicitud00649DGCyC;*** Oficio suscrito por la Directora General de Capacitación y Certificación en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Así de la revisión a los requerimientos de información insertos por el particular en su solicitud de información al cual esta unidad Administrativa da atención, se precisa que se hacen consistir en tres aparatados, a saber:*

*1) Listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024;*

*2) El listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales; y,*

*3) En su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificado.*

*En este sentido, para dar atencion al inciso 1) resulta de importancia señalar que el Derecho de Acceso a la Informacion Publica es la prerrogativa que se le otorga a la personas para poder de acceder a la Información Pública que obra dentro de los archivos de los Sujetos Obligados.*

*Lo anterior encuentra sustento, con lo previsto en los artículos 18, 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 segundo párrafo, 18, 24 último párrafo, y 160 primer párrafo de la Ley de Transparencia Local, donde se señala que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en otras palabras, la que generen, administren o posean en ejercicio de aquellas.*

*Ahora bien, ningun derecho es absoluto y el Derecho de Acceso a la Información Pública no escapa de esta situación; así, el acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público resulte de mayor importancia limitar el acceso, dichas limitantes no se encuentran a discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que se encentran enmarcadas dentro de la propia legislación en la materia.*

*En este sentido, dentro del artículo 140 de la ley local en la materia se precisa el catálogo de información que puede ser restringida al acceso público, dentro de dichas causales en lo que interesa se señala que: podrá ser clasificada como reservada aquella información que se encuentre relacionada de manera directa la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Ahora bien, es importante traer a esta respuesta el contenido del Acuerdo mediante el cual se aprueba la convocatoria al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024,2 en cuyo cuerpo se señala que,* ***se aprueba la convocatoria al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales” 2024****, conforme al Anexo que forma parte del mismo Acuerdo,3*

*Dentro del contenido de la citada convocatorio se advierte:*

*Que* ***SE CONVOCA a Titulares de las Unidades de Transparencia, así como a los servidores públicos que han sido designados como Oficial de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios a participar en el Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales****” 2024;*

*…*

*En esta lógica, se le hace saber al particular que, atendiendo a la convocatoria multi citada a la fecha que se entrega respuesta, esta entidad de certificación y evaluación se encuentra desahogando el Periodo de Evaluación. En este sentido, a la fecha el personal adscrito se encuentra en revisión de los productos tanto de forma como de fondo de los candidatos que se encuentran interesados en certificarse en el estándar al que alude la convocatoria; es decir,* ***si bien la convocatoria va encaminada a dar la oportunidad a servidores públicos, derivado de la etapa en revisión en la que se encuentra el proceso resulta de importancia salvaguárdalo a efectos de que no se vea afectado:***

1. ***a) El procedimiento deliberativo que están llevando los servidores públicos evaluadores;***
2. ***b) La decisión de los servidores públicos evaluadores;***

*Aunado a lo anterior, se violentarían los principios ético de las y los evaluadores previstos en el Código de Ética del Evaluador de Competencias del Consejo Nacional de Certificación y Normalización de Competencias Laborales (CONOCER).4*

*En este sentido, es importante mencionar que la información relacionada de manera directa con el proceso deliberativo que se está llevando con motivo de la ejecución de proceso de certificación del Estándar de Competencias al que hace referencia la segunda convocatoria para este ejercicio fiscal es de carácter reservado, ahora bien considerando que el particular solicitó conocer el listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024. Considerando que se encuentra en una etapa de análisis de la evaluaciones de los candidatos, lo procedente a efectos de no transgredir los principios de certeza e imparcialidad con el que se debe regir este proceso de certificación, lo procedente es clasificar como reservada la lista a la que desea acceder el particular.*

*Por todo lo mencionado con anterioridad, le solicito amablemente se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este instituto, a fin de que se confirme modifique o revoque la subsistencia de las causales que dan origen a la clasificación de la información como reservada.*

*En este sentido, a fin de que se lleve a cabo la clasificación se aplica una PRUEBA DE DAÑO entendiéndose por ésta, como la demostración, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés de jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia local, y que el menoscabo o daño que pueden producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocer y que por consiguiente debe de clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generara una afectación.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 132, fracción I, 140, fracción VII de la Ley de Transparencia Local,5 así como conforme a los establecido en los artículos Vigésimo Séptimo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, además de lo referido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Preceptos Legales que se reproducen a continuación:*

*En esta lógica, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Publicas, establecen lo siguiente:*

*…*

*Ahora, en relación con el inciso 2) de la solicitud de información en el que el particular desea tener acceso al listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales.*

*Tal y como quedó patentado le corresponde a esta Unidad Administrativa* ***planificar e implementar la certificación en materia de acceso a la información pública, de los Titulares de las Unidades de Transparencia, así como de las y los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados; de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, así como de las personas físicas o jurídico colectivas****.*

*Así, respecto de la información peticionada por el particular en el que requiere listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales****.*** *Después de realizar una búsqueda* ***exhaustiva y razonable*** *de la información solicitada en los archivos que integran esta Dirección General de Capacitación y Certificación, no se localizó información relacionada-*

*En esta lógica, es importante señalar que en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información, en los casos que después de una búsqueda en los archivos de las áreas correspondientes no se haya localizado la información que dé cuenta de las intenciones de los particulares, estamos ante un* ***hecho negativo****.*

*Finalmente, el particular en el inciso 3) señala que requiere conocer el motivo por el cual no están certificados.*

*Es por lo anterior que se advierte que el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición del Particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.*

*A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

*…”*

1. ***RespuestaSolicitud006492024UT:*** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*Por otra parte, respecto al requerimiento* ***“…solicitó todos los acuses del SAIMEX, Sistema administrado por el INFOEM, de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas del 01 de enero del 2023, al 26 de junio del 2024, en formato PDF y, en su caso, en su debida versión pública cada una de ellas…”*** *(Sic); de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 52 y 53, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia Local, esta Unidad de Transparencia de este Instituto, en su carácter de Sujeto Obligado, como el área responsable de contar con los acuses de presentación de las solicitudes de información que se interponen, en cada caso, procedió a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.*

*…*

*Por consiguiente, a través del presente se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación como confidencial de la información previamente aludida, con la finalidad de que resuelva en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 168 de la Ley de Transparencia Local .*

*Ahora bien, en lo que corresponde a: “…solicito TODAS las actas y Resoluciones emitidos por el Comité de Transparencia del Infoem, en donde se confirmen, revoquen y modifiquen las clasificaciones de la información, esto, del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024…” (Sic); de conformidad con el artículo 20, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios , se informa lo subsecuente.*

*…”*

* ***AcusesSolicitudes2023\_Censurado y AcusesSolicitudes2024\_Censurado, Cuadro Clasificación Acuses Solicitudes 2023 y Cuadro Clasificación Acuses Solicitudes 2024,*** contienen los acuses de las solitudes requeridas, así como los cuadros de clasificación
* ***RES-03-INFOEM-EXT-COMT-21a-2024:*** Contiene el Acuerdo por medio del cual se aprobó la versión pública de los acuses entregados.

**V. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Con fundamento en el artículo 179, fracciones II y V, de la Ley Local de Transparencia (Estado de México), considero que la entrega de información es incompleta, puesto que, refirieron que debía subsistir una reserva de información, sometiéndolo a consideración del Comité de Transparencia; sin embargo, no me otorgaron el acceso al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Ello, en atención a lo solicitado relativo a: "Por último, requiero conocer el listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024. asimismo, conocer el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, adjuntando en archivo PDF, sus certificados y, en su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificados."" (Sic).*

El Particular adjunto un archivo que contiene la captura de una imagen.

**VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05056/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cinco de septiembre y diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Ahora bien, respecto a la información que resulta faltante en la notificación de la respuesta otorgada de manera primigenia, derivado del nuevo análisis realizado por esta Unidad de Transparencia de los documentos remitidos por las y los servidores públicos habilitados de este Instituto, se aprecia que se omitió someter a consideración del Comité de Transparencia la respuesta de emitida por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Capacitación y Certificación mediante memorándum INFOEM/DGCyC/116/2024, en la cual solicita la subsistencia de las causales que dieron lugar a la clasificación total de la información como reservada de toda la información que se relaciona con el Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024, entre la cual efectivamente se encuentra el listado de las personas que se inscribieron al mismo.*

* + *La resolución del Comité de Transparencia RES-01-INFOEM-ORDCOMT-13a-2024, por el cual confirma la clasificación de la información como reservada de toda la documentación que forma parte del Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” del año 2024, por un período de seis meses*
  + *El memorándum INFOEM/UT/213/2024, documento por el cual la Unidad de Transparencia, somete a consideración del Comité Transparencia la clasificación de la Información como subsistencia de reserva previamente referida por parte de la Dirección General de Capacitación y Certificación.*
  + *La resolución del Comité de Transparencia RES/01/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, por la cual se confirmó, la subsistencia de las causales que dieron lugar a la clasificación total de la información como reservada de toda la información que se relaciona con el Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024, entre la cual efectivamente se encuentra el listado de las personas que se inscribieron al mismo.*

*De esta forma, se modifica la respuesta otorgada, para proporcionar aquella documentación faltante en la vía originaria, por lo que al modificarse la respuesta originalmente entregada por este sujeto obligado, el presente medio de impugnación queda sin materia, ya que se entrega la documentación que en efecto resultaba faltante según lo manifestado por la parte recurrente, sin que al caso se advierta de diversa documentación que deba ser agregada. Al respecto, el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere:*

*…”*

Se encuentran adjuntos los documentos mencionados en el informe justificado arriba transcrito.

* ***Respuesta Alcance 649.pdf:*** Oficio suscrito por la Directora General de Capacitación en el que señaló:

*“…*

*Al respecto, me permito anexar el soporte documental en el que consta el listado de las personas que se inscribieron al Segundo Proceso de Evaluación para obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales”, 2024.*

*…”*

* ***Listado de candidatos al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1:*** Corresponde al Listado de las personas mencionado en el punto anterior.

**d). Vista del Informe Justificado**. El once de septiembre y diez de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado y su alcance, los cuales le fueron notificados, en esas mismas fechas, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e). Cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es decir lo siguiente:

1. ¿Qué es una solicitud de acceso a la información pública?
   1. Por ello, una vez contestado la pregunta anterior, solicitó todos los acuses del SAIMEX, Sistema administrado por el INFOEM, de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas del 01 de enero del 2023, al 26 de junio del 2024, en formato PDF y, en su caso, en su debida versión pública cada una de ellas.
2. En caso de existir una solicitud de acceso a la información pública en la cual se soliciten 3 o más documentos de distintas unidades u órganos de un sujeto obligado y alguno de ellos establezca que sobre pasa las capacidades técnicas y administrativas para poder realizar la entrega de dicho documento por el SAIMEX, las unidades u órganos, según corresponda, restantes, de los cuales su información si se puede llevar a cabo con la entrega a través de dicho Sistema, deben también apegarse al acuerdo de cambio de modalidad o, bien, ellos si deben contestar, de manera parcial, la solicitud de acceso a la información pública?
   1. Derivado de lo anterior, solicito TODAS las actas y Resoluciones emitidos por el Comité de Transparencia del Infoem, en donde se confirmen, revoquen y modifiquen las clasificaciones de la información, esto, del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.
3. Requiero conocer el perfil de puesto con el que cuenta el INFOEM y, en su caso, documento en formato PDF.
4. Requiero saber las plazas vacantes que existen en el INFOEM.
5. Solicito, en formato PDF, todos y cada uno de los gafetes institucionales de las personas servidoras públicas del INFOEM.
6. Por último, requiero conocer el listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024.
7. Conocer el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, adjuntando en archivo PDF, sus certificados y, en su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificados.
8. Requiero saber cuál fue el método de contratación de su titular del OIC (Órgano Interno de Control), asimismo, requiero sus documentos probatorios con los que cuente su Coordinación de Administración o análoga, mediante los cuales se acredite su experiencia en auditoria.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Capacitación y de la Unida de Transparencia, realizaron pronunciamiento por cada uno de los puntos requeridos por el Particular, derivado de ello se inconformó por la entrega de información incompleta ya que a su consideración faltó por entregarle el Acuerdo en el que subsistían las causales de reserva de la información requerida en el punto 6 y sobre lo requerido en el punto 7.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó el Particular sólo se inconformó en relación a los puntos 6 y 7, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto sobre lo proporcionado en el resto de los puntos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Posteriormente en alcance al informe justificado se remitió el Listado de las personas inscritas, en ese sentido, conviene precisar que mediante el Acuerdo por el cual se aprueba la convocatoria al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024, en cuyo cuerpo se señala que, **se aprueba la convocatoria al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales” 2024**, conforme al Anexo que forma parte del mismo Acuerdo. Dentro del contenido de la citada convocatoria se advierte:

***SE CONVOCA a Titulares de las Unidades de Transparencia, así como a los servidores públicos que han sido designados como Oficial de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios a participar en el:***

***Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales****” 2024;*

***Primera. Modelo de la certificación****.*

*El proceso* ***el proceso de evaluación para obtener la certificación se llevará a cabo con el modelo de Estándar de Competencia Laboral denominado EC 1171*** *“Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales”, bajo la metodología del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)…*

De lo anterior, se advierte que la misma Convocatoria se dirigió única y exclusivamente a personas Titulares de la Unidades de Transparencia, así como a los servidores públicos que han sido designados como Oficial de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Bajo este esquema el nombre de los titulares de las unidades de transparencia, son datos personales de naturaleza además de pública, que corresponde a las obligaciones de transparencia y si bien, ubicarse dentro del proceso de certificación es un dato adicional, debe tenerse presente que, para ser Titular de Unidad de Transparencia es requisito indispensable contar con la certificación que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado y el Oficial de Protección de Datos Personales de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

***Artículo 57.*** *El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios* ***certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;***

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

*III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

***De los Requisitos para ser Oficial de Protección de Datos Personales***

***Artículo 92.*** *El oficial de protección de datos personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, que le permita implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

***I. Contar con la certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el Instituto.***

*II…*

De tal suerte que informar que se está participando en este proceso de certificación, constituye un dato que permite la rendición de cuentas; esto porque para tener los cargos señalados es necesario contar con la certificación y si el servidor púbico se encuentra en dicho proceso permite a la ciudadanía conocer que se encuentra en proceso de cumplir el requisito.

En efecto, si un Titular de Unidad de Transparencia y el Oficial de Protección de Datos Personales ya están certificados, cumple con el requisito, pero cuando no lo está, debe a la brevedad registrarse en las promociones que lleva a cabo el Infoem para certificar y poder cumplir con el requisito de la certificación, esto porque la ley indica que el cargo debe ser ocupado por una persona que deberá tener el perfil adecuado, ello implica que haberse registrado varias veces en los procesos y no obtener la certificación, puede ser un indicio de que la persona que ocupa cualquiera de los cargos referidos, por lo menos al momento, no cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para ser Titular de Unidad, sin que ello implique que con una mayor preparación en un futuro pueda estar listo, por lo que evidentemente conocer si están inscritos implica un ejercicio de rendición de cuentas de ida y de vuelta.

Así es, de ida, porque el Infoem perfila sus convocatorias únicamente para titulares de unidad de transparencia y al Oficial de Datos Personales, por lo que, dar a conocer el listado de aspirantes registrados permite transparentar que los lugares disponibles fueron ocupados por quienes acreditaron cumplir con los requisitos de dicha convocatoria y de vuelta porque, como se explicó los servidores públicos también rinden cuentas sobre el cumplimiento legal de estar certificados.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia del Estado, ha dispuesto en su artículo 4° que, toda la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública y sólo puede ser restringida de manera excepcional, por lo que, en atención al principio de máxima publicidad y los requisitos previstos por la propia ley, es que se hace del conocimiento al Particular el listado de personas registradas ya que además se erige como un actuar de transparencia y rendición de cuentas que permite al Infoem que la ciudadanía pueda verificar que cumple con la función de certificar en el estándar de competencia de acceso a la información y que registra únicamente a aquellos que cumplen con los requisitos de la convocatoria.

Por último, es de hacer notar, que fue a través de la Dirección General de Capacitación y Certificación, que se proporcionó el listado con los nombres de los servidores públicos inscritos en el proceso en cuestión, área que es la competente para conocer de la información requerida, en términos de lo señalado por el artículo 21, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que en sus fracciones VII y IX están las atribuciones de elaborar los programas de certificación; y planificar e implementar la certificación en materia de protección de datos personales, de los Oficiales de Protección de Datos Personales, así como de las y los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados; de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, así como de las personas físicas o jurídicos colectivas.

Ahora por lo hace al **punto 7** de la solicitud, es de recordar que el Particular solicitó el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, junto con sus certificados, por lo que desde respuesta se le especificó que no se cuenta con las certificaciones de los Comisionados al no ser un requisito para desempeñar dicho cargo, además por lo que hace a los motivos por lo que no cuentan con dicha certificación, se observa que el Particular quiere un pronunciamiento especifico, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además de que corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*- Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos de información realizados por el Recurrente en el presente punto, se tratan de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo manifestado, en relación al punto 6 que se analizó se advierte que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes, además de que no hay necesidad de elaborar documentos *ad hoc.*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En consecuencia, de lo manifestado se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV a V…*

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, advirtió que, en informe justificado, se proporcionó el listado de las personas inscritas en el proceso que es de su interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00649/INFOEM/IP/2024**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (CON OPINIÓN PARTICULAR), EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.